



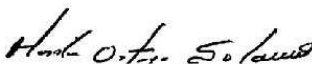
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2014-00071-00
Ejecutante	CREZCAMOS S.A.
Ejecutado	YOLIMA ISABEL CASTILLO SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el día 12 de Mayo de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. **ORDENE**

Convención, 15 de Junio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, quince (15) de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

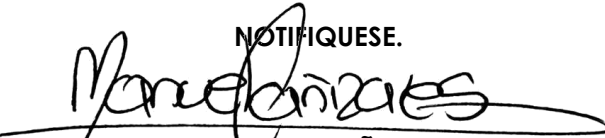
Ingresa al Despacho el presente proceso, con el informe secretarial que se recibió el día 7 de Junio del año en curso, de la apoderada judicial de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 1.091.655.796 anotando sus intereses moratorios desde el 23 de Noviembre de 2019 hasta el 5 de Junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho, pero revisado este paginario, se avizora que el Despacho en auto calendarado el 26 de Julio del año 2021, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito allegada el 7 de Junio de 2023 por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE.

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



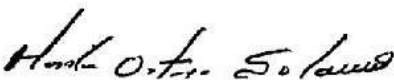
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00037 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ALBEIRO MONTOYA CACERES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado principal dentro del presente, allega el soporte de notificación personal y notificación por aviso al ejecutado. Sírvasse ordenar.

Convención, 15 de junio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

En el memorial que antecede el apoderado de la parte demandante allega la notificación personal realizada el 29 de abril de 2023, y la notificación por aviso realizada el 3 de junio del presente año, a la parte demandada. No obstante, una vez revisada el contenido de la notificación por aviso entregada en dicha fecha, por el agente de servicios postales nacionales S.A, se tiene que esta no fue realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. toda vez que si bien menciona que le fue entregada copia informal del mandamiento de pago que se libró, en el segundo párrafo de dicho escrito de notificación consignó *"si desea realizar la notificación y solicitud de documentos de manera virtual conforme a la ley 2213 del 2022 lo puede hacer a través del correo judicial jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co o si por falta de medios tecnológicos lo anterior se le imposibilita, se podrá notificar y solicitar documentos al despacho de manera presencial... "*.

Generando con ello una incongruencia en la notificación para la parte demandada, pues si bien es cierto la notificación personal fue realizada de conformidad a lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

estatuido en el artículo 291 del C.G.P, y en razón a que la misma no se pudo hacer efectiva, se procedió a realizar la notificación por aviso del Artículo 292 del C.G.P, empero sin ser realizada en debida forma.

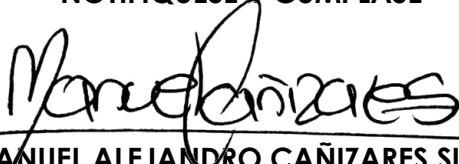
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación por aviso enviada a la parte demandada el señor **ALBEIRO MONTOYA CACERES**, por las consideraciones previas anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que notifique en debida forma a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



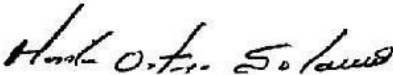
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00050 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	YONI CARVAJALINO VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado principal dentro del presente, allega el soporte de notificación personal y notificación por aviso al ejecutado. Sírvasse ordenar.

Convención, 15 de junio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

En el memorial que antecede el apoderado de la parte demandante allega la notificación personal realizada el 3 de mayo de 2023, y la notificación por aviso realizada el 2 de junio del presente año, a la parte demandada. No obstante, una vez revisada el contenido de la notificación por aviso entregada en dicha fecha, por el agente de servicios postales nacionales S.A, no fue realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. toda vez que si bien menciona que le fue entregada copia de la demanda con anexos y con el mandamiento de pago que se libró, en el segundo párrafo de dicho escrito de notificación consignó *“Escrito que deberá ser enviado al correo electrónico jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando el numero de radicado del proceso y su nombre completo **con el fin de notificarlo la providencia proferida en su contra en el mencionado proceso**”*.

Generando con ello una incongruencia en la notificación para la parte demandada, pues si bien es cierto la notificación personal fue realizada de conformidad a lo estatuido en el articulo 291 del C.G.P, y en razón a que la misma no se pudo hacer efectiva, se procedió a realizar la notificación por aviso del Artículo 292 del C.G.P,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

empero sin ser realizada en debida forma.

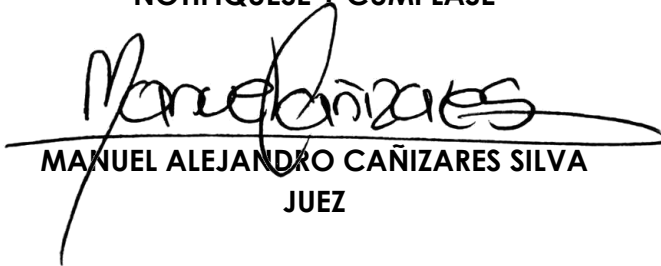
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación por aviso enviada a la parte demandada el señor YONI CARVAJALINO VELASQUEZ, por las consideraciones previas anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que notifique en debida forma a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00083
Ejecutante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ejecutado	RUBEN ANGEL RODRIGUEZ MONTEJO.

Convención, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho la presente demanda impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra el señor **RUBEN ANGEL RODRIGUEZ MONTEJO**, en el que se informa que fue subsanada dentro del término dado en el auto adiado el primero (1º) de Junio del año en curso para si es del caso librar el correspondiente mandamiento de pago, si no se observara que el numeral 10 del Art. 28 del C.G. P., respecto de la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“Artículo 28. **COMPETENCIA TERRITORIAL** se sujeta a las siguientes reglas: ...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una Entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra Entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”

De igual forma **el Art. 29 del C.G.P., PRELACIÓN DE COMPETENCIA:** Es **prevalente la competencia en establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Se debe resaltar que el **Fondo Nacional del Ahorro -FNA-** es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una «Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...» la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera Colombia allegado con la demanda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por de servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

De allí que el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado (...). Sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso debe tenerse certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

Es preciso entonces, indicar lo esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en su providencia AC3633-2020 Radicado 11001-02-03-2020-03284-00 Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que en un caso similar expuso:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el Despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el Juez de su domicilio principal o el lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual pertenece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pacto que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, es una **“EMPRESA INDUSTRIAL y COMERCIAL DEL ESTADO DE CARÁCTER FINANCIERO DE ORDEN NACIONAL, CON PERSONERIA JURIDICA, AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y CAPITAL INDEPENDIENTE...”** conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, es por lo que habrá de rechazarse la demanda y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P. se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) del Municipio de Cúcuta, para lo de su competencia.

Lo anterior, dado que en el municipio de Convención NO existe sucursal de la entidad prenombrada, así como tampoco dentro del circuito judicial de Ocaña. Razón por la cual se remitirá a la ciudad de Cúcuta, dado que esta capital del Departamento SI se



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

encuentra una sucursal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Lo anterior en aras de evitar una futura nulidad por falta de competencia al tramitar el presente caso de marras.

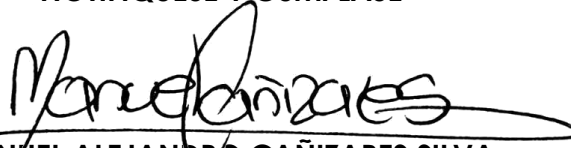
Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra el señor **RUBEN ANGEL RODRIGUEZ MONTEJO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de Apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta, para que se efectúe el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad y se asuma su conocimiento., por ser de su competencia, a través de correo electrónico junto con el link del acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ